

## EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA ARGENTINA

### TEXT O

La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Umberto Mozzoni, Nuncio Apostólico en Argentina, y el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General don Juan Carlos Onganía, ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Dr. Nicanor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Los Plenipotenciarios, después de confrontar sus respectivos Plenos Poderes y habiéndolos hallado en debida forma, acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I.**—El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

**ARTÍCULO II.**—La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerase necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización. Antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis o de una Prelatura o a otros cambios de circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si éste tiene observaciones legítimas, exceptuando el caso de mínimas rectificaciones territoriales requeridas por el bien de las almas.

La Santa Sede hará conocer oficialmente en su oportunidad al Gobierno las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones efectuadas, a fin de que éste proceda a su reconocimiento por lo que se refiere a los efectos administrativos.

Serán también notificadas al Gobierno las modificaciones de los límites de las Diócesis existentes.

**ARTÍCULO III.**—El nombramiento de los Arzobispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede.

Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales, de Prelados o de Coadjutores con derechos a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

El Gobierno Argentino dará su contestación dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto.

Todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de junio de 1957.

Los Arzobispos, Obispos residenciales y los Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos argentinos.

**ARTÍCULO IV.**—Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los Obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica.

Gozan también de la misma facultad los Obispos y demás autoridades eclesiásticas en relación con sus sacerdotes y fieles.

**ARTÍCULO V.**—El Episcopado Argentino puede llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo.

A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía.

**ARTÍCULO VI.**—En caso de que hubiese observaciones u objeciones por parte del Gobierno Argentino conforme a los artículos segundo y tercero, las Altas Partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO VII.**—El presente Convenio, cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual, entrará en vigencia en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este Acuerdo, en dos ejemplares, en la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis.

† UMBERTO MOZZONI

NICANOR E. COSTA MÉNDEZ

NOTA DE ELEVACION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DEL ACUERDO CON LA SANTA SEDE SOLICITANDO SU APROBACION POR EL PRESIDENTE DE LA NACION

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.

Al Excmo. Señor Presidente de la Nación:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto tiene el honor de dirigirse a V. E. con el objeto de solicitarle quiera tener a bien prestar su aprobación al Acuerdo suscrito el 10 de octubre del año en curso, entre la Santa Sede y la República Argentina.

El Acuerdo citado tiende a asegurar a la Iglesia Católica la libertad necesaria para el cumplimiento de su alta misión espiritual dando así satisfacción al pedido del Concilio Vaticano II.

Las demás confesiones religiosas que desarrollan su actividad en la República, gozan de la facultad de nombrar sus pastores, determinar sus jurisdicciones territoriales y comunicarse, sin trabas, con sus autoridades radicadas en el extranjero sin ninguna intervención del Estado.

Si bien la modalidad especial de la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino, da lugar a que éste tome alguna intervención en los problemas precedentemente citados, es obvia la conveniencia de actualizar, mediante un acuerdo como el que se ha firmado, la interpretación de las normas que regulan el Patronato.

V. E., en virtud de lo que dispone el Estado de la Revolución Argentina, en sus artículos 4.º y 5.º, y los artículos 27 y 67, inciso 19 de la Constitución Nacional, está investido de las facultades necesarias para ello.

Al dignarse aprobar el Acuerdo mencionado, V. E. dará satisfacción a la mayoría del pueblo argentino cuya tradición y cuyo destino están unidos a la Iglesia Católica.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

NICANOR E. COSTA MÉNDEZ

LEY N.º 17032

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5.º del Estatuto de la Revolución Argentina:

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1.º—Apruébase el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, suscrito en Buenos Aires, el 10 de octubre de 1966.

ARTÍCULO 2.º—Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA

NICANOR E. COSTA MÉNDEZ

## COMENTARIO

El 10 de octubre fue firmado el convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Argentino que termina virtualmente con el ejercicio del Patronato que estableció la Constitución de 1853 y que había sido sostenido como un derecho del Gobierno casi desde los albores de la Independencia, dando lugar en varias ocasiones a dificultades y rozamientos al no ser reconocido por la Santa Sede. Este convenio pone fin al llamado Patronato Nacional y al pase que establecían distintas cláusulas de la Constitución Nacional Argentina. Siendo este el primer convenio que se firma después de haberse promulgado por el Pontífice el Decreto "Christus dominus" del II Concilio Vaticano, sobre la función pastoral de los obispos, es muy interesante ver cómo ha procedido la Santa Sede procurando una realización concreta de lo allí dispuesto. El punto 20 de la mencionada Constitución dice: "Puesto que el ministerio de los obispos fue instituido por Cristo Señor y se ordena a un fin espiritual y sobrenatural, el Sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar y crear a los obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente".

"Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, el Sagrado Concilio desea que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles, cuya dócil voluntad para con la Iglesia, el Concilio reconoce agradecido y aprecia en lo que vale, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, previo entendimiento con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre"<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES DEL CONVENIO

Históricamente las negociaciones con la Santa Sede comenzaron a poco de dictarse la Constitución Argentina de 1853 en la ciudad de Santa Fe; cuando el Presidente de la Confederación Argentina Justo José de Urquiza en Paraná el 6 de enero de 1854, nombra primer agente confidencial de la Confederación ante la Santa Sede a don Salvador Ximenez. No es el caso de historiar los altibajos de estas relaciones que llegaron hasta el punto de

---

<sup>1</sup> *Documentos conciliares*, ediciones de "L'Osservatore romano", 2.<sup>a</sup> edición revisada, Buenos Aires 1966, pág. 19.

ruptura cuando en la primera presidencia de Roca en 1884, fue expulsado el Nuncio Mons. Matera. Restablecidas las relaciones, en estos últimos tiempos las tentativas de arreglo tuvieron resultados concretos que se materializan con un cambio jurídico al firmarse el acuerdo con la Santa Sede, suscrito por el entonces Embajador argentino ante el Vaticano Dr. Manuel Río, el 28 de junio de 1957, creando el Vicariato Castrense en el que se establece que el Vicario que tiene rango episcopal es nombrado por la Santa Sede previa consulta con el Presidente de la República, es decir, que ya allí y por primera vez en la historia de nuestras instituciones nacionales se ve desaparecer el ejercicio del patronato en obispos con jurisdicción. Este convenio no afectaba directamente los principios constitucionales pues si bien el cargo de Vicario Castrense tiene rango de Obispo, no es en el sentido del derecho constitucional argentino un ordinario diocesano, al no tener el gobierno de una diócesis propiamente dicha, ni iglesia catedral como lo pedía la Constitución Nacional.

#### NORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Argentina en su artículo 86 dice: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones... Inc. 8) Ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presentación de obispos para las Iglesias Catedrales a propuesta en terna del Senado". Luego en el Inc. 9) añade: "Concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, Bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contiene disposiciones generales permanentes".

Estas disposiciones si bien permanecían inconvencionales en el texto de la Constitución Nacional, habían caído en cierto desuso y el ámbito de su acción había ido disminuyendo. Esto no debe extrañarnos demasiado en una norma legal, pues prácticamente es lo que ocurre en forma parecida con muchas otras.

No es el único caso en que la Constitución ha establecido algo y la práctica o a veces las mismas disposiciones del Congreso lo han hecho cambiar. Así por ejemplo la Constitución Nacional establece que el Presidente de la Nación Argentina no puede ausentarse de la Capital sin venia del Congreso, de acuerdo a lo que establece el inciso 21 del art. 86; sin embargo, desde hace muchos años el Presidente de la Nación tiene su residencia oficial fuera de la Capital, es decir que prácticamente se ausenta todos los días de la misma para volver luego a su despacho al día siguiente, dado que reside en Olivos, que si bien es una localidad próxima a la Capital está fuera del territorio legal de la misma.

También la Constitución Nacional autoriza en el art. 67, inc. 22 y el art. 86, inc. 18 el otorgamiento de patentes de corso como facultad atribuida al Congreso y al Poder Ejecutivo, sin embargo, una vieja ley, la número 90 del 15 de septiembre de 1856, pocos años después de dictada la Constitución

se adhirió a la declaración de París del mismo año por la que quedó prohibida la expedición de patentes de corso, o sea que virtualmente fue dejada sin aplicación la facultad constitucional que tenía el Congreso, entregada a éste por los constituyentes para su ejercicio. Siendo éste uno de los antecedentes más interesantes por su similitud técnica con el caso que crea el nuevo convenio.

Podría a esto añadirse, en otro orden de ideas, el incumplimiento de la disposición constitucional del art. 24 que habla del establecimiento del juicio por jurados y aquella otra del art. 58 que establece: "ninguna de las Cámaras mientras se hallen reunidas podrán suspender sus sesiones más de tres días sin el consentimiento de la otra", disposición esta al igual que las otras mencionadas había caído en el olvido en la práctica sin que se afigieran mayormente los tratadistas, por entender que ya las circunstancias que hicieron que se dictasen, habían perdido vigencia. También ha perdido vigencia la que establece el inc. 25 del art. 67, que requiere una autorización del Congreso Nacional para el ingreso aun en los casos inocentes de desembarco de tropas extranjeras para rendir honores o de salida de tropas por causas equivalentes al exterior<sup>2</sup>.

#### SOBERANÍA Y PATRONATO

Otra objeción muy corriente es la de que el Patronato Nacional es un derecho inherente a la soberanía. Curiosamente esta tesis que es a mi juicio una de las más débiles y más difíciles de sostener, ha sido de las que ha contado con mayor número de seguidores defensores y entusiastas para apoyarla. Bastaría señalar que Estados soberanos como los Estados Unidos de América, la Unión Soviética, la Gran Bretaña y muchos otros de cuya plena soberanía solamente un perturbado mental podría dudar, carecen totalmente de un derecho de patronato dentro de la Iglesia Católica, para ver claramente que el concepto de soberanía no se integra o no requiere como elemento necesario para su pleno y total ejercicio la intervención por parte del Estado en una actividad interna y propia de la Iglesia como es la designación de Obispos. Si se recuerda el origen remoto del patronato se ve también claramente que su comienzo en el derecho privado, es una especie de retribución a quien presta una ayuda concreta a la Iglesia, dotando, edificando o dando terrenos para la construcción de edificios. Cuando pasa al Derecho público y se crea el llamado Patronato Regio, es también una retribución del Papado a la tarea monumental que España carga sobre sus espaldas, al añadir al ya

---

<sup>2</sup> Esta enumeración tiene por objeto hacer ver que realmente no debe regir un espíritu frío de atenerse a la letra de las disposiciones, sino que deben verse éstas dentro de la evolución de las instituciones. Otros argumentos del mismo tipo pero de interés local, pueden leerse en el artículo del autor *Convenio entre la Santa Sede y la República Argentina*, publicado en el núm. 491 de noviembre de 1966, pág. 377, de "Acción Católica de Buenos Aires".

pesado esfuerzo de la conquista, el de la difusión de la fe católica y el procurar la conversión de los indios al catolicismo.

#### CONTENIDO DEL ACUERDO

El acuerdo consta de una breve introducción y siete artículos. En la introducción el Estado Argentino manifiesta estar "inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional" e invoca al deseo de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana. La Santa Sede manifiesta simplemente reafirmar los principios del Concilio Vaticano II.

Los aspectos de las relaciones con la Santa Sede expresamente tratados abarcan cuatro aspectos de diferente importancia y trascendencia.

En primer lugar la Iglesia ve reconocida por el Estado su libre y pleno ejercicio del poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto y su jurisdicción en el ámbito de su competencia. En un segundo aspecto se regula la erección de diócesis y nombramiento de obispos. El tercer aspecto reconoce el derecho de libre comunicación de la Iglesia con sus obispos y fieles. Finalmente se refiere al ingreso de órdenes religiosas y sacerdotes seculares al País.

#### LIBERTAD DE LA IGLESIA

El primer artículo reconoce a la Iglesia el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y de su jurisdicción en el ámbito de su competencia. Los dos primeros puntos de este artículo no han sido prácticamente nunca problema en la Argentina, salvo durante la breve persecución religiosa que se efectuó al final de la presidencia de Perón, en la que se llegó a dificultar actos de culto público y prohibirse procesiones. El tercer punto, el de su jurisdicción, tiene un alcance cuyos límites deberán ser fijados por la práctica. En la Argentina el matrimonio religioso no es reconocido por el Estado y por lo tanto parece lógico pensar que este aspecto del poder jurisdiccional de la Iglesia no será modificado y que el artículo se refiere más bien a la jurisdicción propia de la Iglesia en el ámbito de sus fines específicos exclusivamente. Es de notar que este tercer punto referente a la jurisdicción, no figura en el art. 1.º del Convenio con Venezuela, firmado el 30 de junio de 1964, que por ser de los más recientes creemos útil mencionar.

#### ERECCIÓN DE DIÓCESIS

El artículo II comienza estableciendo el principio de que la Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesásticas así como modificar las existentes y suprimirlas.



En este aspecto la Iglesia logra una libertad que no concedía la práctica vigente basada en la Constitución Nacional. En efecto el inc. 9) del artículo 86 al fijarse las atribuciones del Presidente de la República dice: "Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contiene disposiciones generales y permanentes". De este texto y de la costumbre de ser dotados los obispos por el Estado de locales y muebles, e incluir en el presupuesto nacional partidas de retribución de obispos y algún personal de las curias, surgió la práctica seguida hasta la fecha de que toda creación de una provincia eclesiástica fuera objeto de una negociación previa entre las potestades civiles y religiosas. Finalizado el acuerdo, la Santa Sede hacía la erección mediante una Bula y el Gobierno Argentino dictaba la ley correspondiente.

Esta libertad de la Iglesia no es sin embargo absoluta pues el 2.º párrafo de este artículo establece, que antes de procederse a la erección de una nueva diócesis o prelatura u otros cambios de circunscripciones diocesanas, se comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si en esto tiene observaciones legítimas.

La naturaleza y valor de estas objeciones no aparecen en este convenio definidos con tanta claridad como en otros. Así el Convenio con Venezuela ya citado pone expresamente: "La erección de nuevas diócesis y prelaturas Nullius... ..se harán por la Santa Sede *previo acuerdo* con el Gobierno" (art. 5). Esta redacción viene a conceder jurídicamente hablando un verdadero "jus obiciendi" al Estado Venezolano.

No es esta sin embargo la solución hallada en este caso, pues el Convenio prevee en su artículo VI que en caso de haber objeciones "las altas partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento". Esta ha sido por otra parte la política de la Santa Sede, de modo que si bien aquí no se ha concedido un derecho expreso de objetar con validez de veto, la práctica prudente de la Santa Sede hará seguramente que las objeciones cuando existan sean tomadas en cuenta con verdadero interés y resueltas amistosamente.

Tiene también un interés local que debe destacarse la mención expresa de las prelaturas en el convenio. Nunca hubo en la Argentina prelaturas, y no porque la Santa Sede no considerase en alguna ocasión la conveniencia de crearlas, sino que la dificultad la ponía el Estado Argentino al interpretar que si se desmembraba una diócesis sometida al patronato nacional y se creaba una prelatura ésta también debería someterse al patronato, de lo contrario podía crearse por esta vía la posibilidad para la Iglesia de eludir, al menos parcialmente, el Derecho de Patronato que celosamente se defendía. Cuando la cosa se planteó en estos términos, la Santa Sede prefirió no crear prelaturas y dejar las cosas como estaban, es decir, dividido el territorio en Arquidiócesis y Diócesis antes que crear una prelatura haciendo las gestiones confidenciales habituales con el Estado y con ello admitir, aunque

fuera precariamente, una cierta ampliación del ya discutido y conflictivo derecho de Patronato Nacional.

#### NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

El artículo III comienza reafirmando el derecho de la Santa Sede de nombrar Obispos y Arzobispos cuando dice: "El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede".

Lo interesante de esta disposición para la Argentina es que la misma pone fin al patronato que en su forma de derecho de "presentación de obispo para las iglesias catedrales" otorgaba unilateralmente la Constitución Argentina al Presidente de la República, al establecer en su artículo 86: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones... inc. 8) Ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presentación de obispos para las Iglesias Catedrales a propuesta en terna del Senado".

Con esta disposición del Convenio desaparece la terna del senado, la presentación que hacía el Presidente y como consecuencia el llamado Patronato Nacional, que era la continuación por parte del Gobierno Argentino del antiguo patronato regio, concedido a los reyes de Castilla y León y luego los de España para esta parte de América. Es de notar que este ejercicio del patronato heredado, era negado por la Santa Sede con la misma insistencia con que era sostenido por el Gobierno Argentino, lo que daba lugar en diversas circunstancias a fuertes tensiones internas y a veces a conflictos que tomaban estado público con el consiguiente escándalo<sup>3</sup>.

El artículo continúa fijando el procedimiento a seguir para el nombramiento de Obispos, adoptando el sistema llamado de "prenotificación oficiosa"<sup>4</sup>.

Una vez comunicado el nombre de la persona elegida por la Santa Sede, el Gobierno Argentino tendrá 30 días para hacer conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma. Pasado ese plazo, el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido que no hay objeciones que plantear.

Cual sea la situación que se producirá en el caso de plantearse objeciones a las designaciones, no está expresamente mencionado. Puede pensarse que

<sup>3</sup> El 8 de abril de 1923, cuando fallece el Arzobispo de Buenos Aires Mons. Mariano Espinoza, el Presidente de la República insistió en proponer a Mons. Miguel de Andrea, que encabezaba la terna elevada por el Senado Nacional. La Santa Sede no lo nombró y a consecuencia de la reiteración del Gobierno Argentino, se produjo un conflicto que mantuvo la sede vacante durante más de tres años, hasta la designación de Fray José María Bottaro que consagró el 5 de diciembre de 1926.

<sup>4</sup> Un interesante, actualizado y completo estudio sobre la materia puede verse en LUIS PORTERO: *Los Obispos y la potestad civil*, en el volumen "La función pastoral de los Obispos" (Salamanca 1967) págs. 195-239, así como también en el artículo del padre CORRAL BALLESTEROS: *Libertad de la Iglesia e intervención de los Estados en los nombramientos episcopales*, en "Revista Española de Derecho Canónico" XXI (1966) págs. 63 y ss.

la solución a este problema estaría en el art. 6.º del Convenio, cuando habla en general de que los problemas que se planteen en el cumplimiento del mismo a las altas partes contratantes, se solucionarán tratando de llegar a un entendimiento amistoso.

Los concordatos de Baden, Austria y Alemaia preveían esta situación señalando que las partes debían procurar una inteligencia y de no llegarse a ello quedaba libre la Santa Sede para efectuar la designación<sup>5</sup>.

Distinto criterio se sigue en el convenio con Venezuela de 1964, al establecer en su artículo 6.º en el final del primer párrafo: "En caso de existir objeciones de tal naturaleza (se refiere a las de "carácter político general") la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines". Es decir, que el Concordato Venezolano concede el "jus obiciendi" como se lo ha llamado, cosa que no ocurre en el que estamos estudiando. Sin embargo esta diferencia de textos es más aparente que real, pues en la práctica si la Santa Sede considera razonable la objeción, la aceptará en nuestro caso llegándose al mismo resultado. Por otra parte la aplicación literal del Convenio Venezolano, permitiría al Vaticano efectuar el nombramiento si la objeción no fuera considerada del orden político general.

Sobre lo que puede entenderse por objeción de *política general* no es fácil pronunciarse, pues el carácter secreto de estas tramitaciones hace que no sea posible seguir una evolución de tipo público para conocer que es lo que se entiende por esos términos. Sólo puede sacarse alguna orientación del concordato de Baden, que por exclusión nos dice que la *política general* excluye la "política de los partidos" (art. 3.º) y del concordato con Checoslovaquia que es el único que los desarrolla en alguna medida al decir (art. 4.º) que se entienden por tales "todos los que el gobierno podría fundar sobre motivos en relación con la seguridad del estado, por ejemplo, que el candidato elegido se haya hecho culpable de una actividad política irredenta, separatista, o bien dirigida contra la constitución o contra el orden público del País".

Ilustra también sobre este particular el estudio de las fórmulas de juramento de los obispos, pues allí el comprometerse a cumplir y respetar determinadas disposiciones, surge indirectamente cuáles podrían dar lugar a una objeción de las llamadas de orden político general.

Debemos destacar también como de interés para la Argentina, el establecer que estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto. Aunque esto parece elemental y lógico y es exigido por la legislación canónica hasta con graves penas, no respondía a las tradiciones de la Argentina hasta 1960. Así pues la preparación de la terna que elevaba el Senado Nacional al Presidente, se hacía en sesión pública con los consiguientes inconvenientes que

<sup>5</sup> LAUREANO PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado nuevo*, Madrid, Ediciones Fax, 1940, pág. 307. Allí se analiza la situación en estos tres concordatos y se ve que con ligeras diferencias consagran la libertad de la Iglesia para nombrar obispos. El alemán expresamente dice: que esta disposición no implica un "derecho de veto por parte del Estado".

ello podía traer. Así se oyó en varias ocasiones hablar sobre estos temas a senadores del partido socialista, opinando y votando sobre tan delicada materia y no sólo lo hacían sino que ello tomaba estado público, trascendía por los diarios y se registraba en las versiones taquigráficas de las sesiones parlamentarias.

El artículo luego ratifica el convenio sobre vicariato castrense firmado el 28 de febrero de 1957.

Termina estableciendo que “Los Arzobispos y Obispos residenciales y los coadjuntos con derecho a sucesión serán ciudadanos argentinos”. Lo de la ciudadanía no ha sido nunca problema en la Argentina, país de fuerte corriente inmigratoria y de fácil concesión de la ciudadanía. Lo que en cambio trae una novedad, aunque sólo surja indirectamente, es la referencia a obispos coadjutores con derecho a sucesión. En la República Argentina debido a las disposiciones de la Constitución Nacional referentes al Patronato, no se podía en la práctica nombrar obispos coadjutores con derecho a sucesión, sin exponerse a tener dificultades de tipo legal. Ello llevaba a la Santa Sede, para evitar posibles dificultades, a renunciar en la práctica a la utilización de la mencionada categoría de obispos, con la pérdida de las ventajas que ello representaba en determinadas circunstancias y también, justo es señalarlo, con mengua de su libertad en el gobierno eclesiástico.

#### LIBERTAD DE PUBLICACIÓN Y COMUNICACIÓN

El artículo IV del convenio reconoce a la Santa Sede el derecho a publicar las disposiciones relativas al Gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los obispos, clero y fieles y reconoce a éstos un recíproco derecho con la Sede Apostólica. La misma facultad le es reconocida a los obispos y demás autoridades eclesiásticas.

Esta disposición pone fin al “pase” o “exequator” que ejercía el poder ejecutivo de acuerdo al inc. 9) del art. 86 que hemos citado al hablar del art. II del Convenio.

Este derecho del “pase” heredado del antiguo “pase regio” daba lugar a situaciones jurídicas que podríamos llamar extravagantes y pintorescas. Así, por ejemplo, se llegó a decir nada menos que por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo del 6 de febrero de 1925 al negar el pase de la Bula de nombramiento del Administrador Apostólico de Buenos Aires, Mons. Juan A. Boneo, “que las disposiciones del Concilio de Trento... son leyes con fuerza obligatoria en el País”.

El Código de Derecho canónico lo mismo que toda la legislación eclesiástica posterior a la independencia, quedaba pues sin vigencia civil por la estricta aplicación del criterio mencionado. Pese a este fallo en muchos otros

se ha aplicado el Código de Derecho canónico y hasta en una ocasión un decreto del Presidente de la Nación lo mencionaba expresamente<sup>6</sup>.

#### INGRESO DE ÓRDENES RELIGIOSAS

El artículo V autoriza al Episcopado Argentino a llamar al País a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles. Luego añade que a pedido del ordinario del lugar en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero, el permiso de residencia y la carta de ciudadanía.

Este artículo pone fin a las restricciones que establecía el artículo 67 de la Constitución Nacional que disponía: Corresponde al Congreso inc. 20 "Admitir en el territorio de la confederación otras órdenes a más de las existentes".

De hecho esta disposición no había tenido mayor eficacia y prácticamente está en desuso. Se consideraba como órdenes existentes a los Franciscanos, Dominicos, Mercedarios y Agustinos<sup>7</sup>.

En la práctica las órdenes y congregaciones religiosas han funcionado en la Argentina como personas jurídicas de existencia posible de acuerdo al art. 33, inc. 5 del Código Civil, sin ningún inconveniente.

Este artículo en lo que se refiere al ingreso de religiosas y sacerdotes es similar a lo establecido en el art. 8 del Convenio con Túnez de 1964<sup>8</sup>.

#### MANIFESTACIONES VERTIDAS CON MOTIVO DE LA FIRMA DEL CONVENIO

Al firmarse el Convenio, el Canciller Dr. Nicanor Costa Méndez pronunció un discurso valorando la importancia del acto cumplido. Señaló el punto de vista de las autoridades al decir: "Al tomar la decisión de firmar el presente convenio, el Gobierno nacido de la Revolución Argentina ha entendido ejercer la facultad de celebrar acuerdos con la Sede Apostólica".

Es también importante señalar el reconocimiento de la continuidad con lo preparado por el Gobierno anterior cuando dice: "Sin variante de ninguna especie, este mismo acto estaba planeado y resuelto por el Gobierno anterior".

<sup>6</sup> CAYETANO BRUNO, S.D.B.: *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina*, Buenos Aires 1956, tomo II, págs. 180 y ss. El autor trae un estudio muy completo del pase, sus orígenes y aplicaciones en la Argentina.

<sup>7</sup> JUAN CASIELLO: *Iglesia y Estado en la Argentina*, Buenos Aires 1948, págs. 213 y ss. Allí puede leerse una interesante síntesis de la situación creada con diversas órdenes y en especial con la Compañía de Jesús.

<sup>8</sup> SOTERO SANZ VILLALBA: *El "Modus Vivendi" entre la Santa Sede y la República de Túnez*, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. XX (1965) págs. 49 y ss.

“No se ha sentido obligado (el Gobierno actual) por el respeto a un principio de continuidad jurídica que no es aplicable al caso, por no haber mediado compromiso anterior por parte del Estado Argentino. Su adhesión ha sido definida por la evidente conveniencia de elaborar un documento, del que surge una fórmula razonable para resolver algunas cuestiones que demandaban con urgencia adecuada regulación”.

Citó luego el Canciller al Concilio Vaticano II diciendo: “La Iglesia vindica para sí la libertad en la sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una autoridad espiritual constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo, de predicar el Evangelio a toda criatura. Igualmente reivindica la Iglesia para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana”.

Terminó diciendo: “Estamos persuadidos de que cuanto queda solemnemente convenido entre el Gobierno de la Santa Sede y de la República Argentina, ha de redundar en beneficios espirituales para el pueblo de la República en cuyo bien han coincidido las preocupaciones y el afán de las partes que han concurrido a subscribir el presente Convenio”.

“Pero creemos además, que aún quedan por resolver otros problemas importantes de la relación entre el poder espiritual que representa la Iglesia Católica y el Poder Civil en cuyo nombre hablo”.

“Pido a Dios que en la elaboración de los instrumentos más adecuados para la solución de tales problemas nos asista con su Providencia y que asimismo ilumine a quienes tengan desde hoy a su cargo el cumplimiento del Convenio que acabamos de celebrar”.

Es interesante destacar la publicación por parte del Dr. Miguel Angel Zavala Ortiz, ex-ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del Presidente depuesto Dr. Humberto Illia, de un folleto que contiene una serie de referencias a la tramitación del mismo e incluye el discurso que se hubiera pronunciado el 30 de junio en el acto de la firma, y que no se llevó a cabo por haberse producido dos días antes el movimiento revolucionario que derrocó al Presidente Illia<sup>9</sup>.

#### VIGENCIA DEL CONVENIO

El último artículo, el VII establece que los textos en lengua española e italiana hace fe por igual y que entrará en vigencia al canjearse las ratificaciones. Por parte del Gobierno Argentino se ha cumplido este requisito al dictarse, el 23 de noviembre de 1966, la ley 17.032 en la que el Presidente

<sup>9</sup> MIGUEL ANGEL ZAVALA ORTIZ: *Negociaciones para el acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Buenos Aires 1966. Este trabajo trae interesantes antecedentes de las gestiones efectuadas que culminaron con el Convenio en vigor.

de la Nación en uso de las atribuciones que le otorga el estatuto de la Revolución Argentina (la atribución a que se refiere es la de dictar leyes mientras no funcione el Congreso) ha aprobado el acuerdo con la Santa Sede.

Con esta ratificación se han convertido en realidad las palabras con que el Canciller Dr. Nicanor Costa Méndez elevara su mensaje de pedido de aprobación, al decir que se ha dado "... satisfacción al pueblo argentino cuya tradición y cuyo destino están unidos a la Iglesia Católica".

RAMIRO DE LAFUENTE